

Arica, cinco de mayo de dos mil veintidós.

**Resolviendo el libelo de protección.**

**A lo principal:**

**VISTO:**

**Primero:** Que, dispone el artículo 1º del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales que el recurso de protección puede interponerse frente a la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales dentro del plazo de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto.

**Segundo:** Que, es menester, en consecuencia, para su interposición y procedencia la existencia de actos u omisiones que vulneren los derechos expresamente protegidos por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y que ello se ejecute dentro del término fatal señalado. En el mismo orden de cosas, su artículo 2º en su inciso segundo dispone que. *“Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada.”*

**Tercero:** Que, asimismo se deprende que la cuestión debatida se encuentra sometida al imperio del derecho, toda vez que existe un proceso judicial en curso, en causa RIT 5424-2021, RUC 2110031371 del Juzgado de Garantía de esta ciudad, en que se ventila la situación reclamada, por lo que corresponde en dicha sede obtener la pretensión de que se trata y no por esta vía cautelar y de emergencia, toda vez que existe, además, un procedimiento especial contemplado en el artículo 189 del Código Procesal Penal, de modo que, por estimarse que los hechos que se denuncian por el recurrente, de la manera en que lo hace, no constituyen una vulneración a las garantías constitucionales contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República que impide sea admitido a tramitación.

**Cuarto:** Que, a mayor abundamiento, los actos atribuidos de ilegal y arbitrario ya fueron sometido a la decisión de esta Corte, toda vez que en causa



Rol Corte N° 451-2022 Protección se emitió pronunciamiento respecto al mismo hecho atribuido como ilegal y arbitrario.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el numeral 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara **inadmisible** el presente recurso.

**Al otrosí:** Téngase presente.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

**Rol N° 1222-2022 Protección.**



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Marco Antonio Flores L., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, cinco de mayo de dos mil veintidós.

En Arica, a cinco de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>